Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2007 00426 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre del 2021.

Revisada la actuación surtida y en la medida que en la actualidad ya existe autorización para llevar a cabo diligencias por fuera de las dependencias judiciales, el Juzgado dispone:

SEÑALAR la hora de las **07:30 am del día diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2021,** a fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, solicitada por la parte actora, en la que se recibirá los respectivos interrogatorios de parte, así como los testimonios de los vecinos y colindantes que se encuentren presentes.

Se les ADVIERTE a las partes que la inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias legales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

Comuníquese la presente determinación al auxiliar de la justicia designado, a fin de que asista al Despacho el día de la diligencia en los predios objeto de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe640b4c104fdf80e6b08abadfc536c24d68015b642105bf1ae69fbcb0133a2**

Documento generado en 04/10/2021 02:02:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2008 00286 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre del 2021.

De la liquidación de crédito realizada por el Profesional Universitario Grado 12, adscrito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, córrase traslado a las partes aquí intervinientes por el término de tres (3) días, conforme lo regla el artículo 110 del Código General del Proceso.

Fenecido el término concedido en el párrafo que antecede, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho de forma inmediata.

Notifíquese,

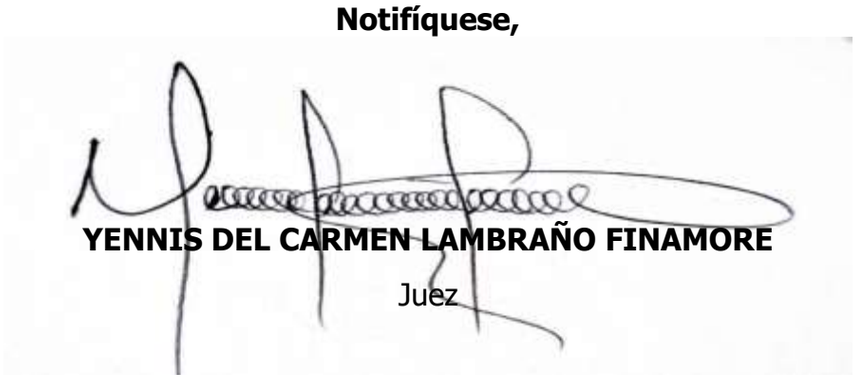

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5baa86e7a7d51136c91dda609ffdb5205df454677ebfe5f3ac155874099a14a8

Documento generado en 04/10/2021 02:03:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2015 00122 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre del 2021.

1.-En la medida que en el asunto de la referencia en días pasados fueron aportados dictámenes periciales tanto por parte del demandante como por el demandado, y, en aras de suplir las inconsistencias allí evidenciadas, el Despacho mediante la emisión del auto fechado 14 de enero del 2020, designo perito avaluador para que de forma imparcial dictaminara lo necesario respecto del avaluó de los inmuebles aquí cautelados, este Juzgado conforme a lo anterior, se dispone:

2.-Aprobar el avaluó presentado por el auxiliar de la Justicia Daniel Alberto Valderrama, en el que dictamino que el 100% del valor comercial de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **230-172271 y 230-161110**, asciende a la suma de **COP$208.187.760** y **COP$301.399.400,** respectivamente.

3.-Por otra parte**,** como quiera que en el presente asunto los inmuebles identificados con F.M.I. 230-172271 y 230-161110, se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados, así como también se encuentra ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, este Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, y siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone:

4.-Fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate de los inmuebles** identificados con matrículas inmobiliarias Nº 230-172271 y 230-161110, el **día 11 de noviembre del 2021, a las 08:30 am.**

5.-Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado de cada inmueble, es decir la suma de **COP$ 145.731.432** respecto de bien 230 – 172271, y en lo que tiene que ver con el 230-161110 será el valor equivalente a **COP$210.979.580**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

6.-La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA21-32+++++RAD-278+-+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd-6d0936876c78 y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

7.-El link para acceder a la diligencia será el siguiente: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Fl%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_N2NiNGNlNWItYjk1NS00OWU4LWFjMDktY2EwZTExMTExNjYw%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d&data=04%7C01%7Cmatehorr%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C937789d35c7d434786f608d987596871%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637689640337438244%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C1000&sdata=KJfFEenFjK3Iv8dTFlsqBmeHWeheAORhJ2ZSlhJzk20%3D&reserved=0

8.-Por **Secretaría** incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

9.-Publíquese aviso por parte del demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaria publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

10.-Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

11.-Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en**

debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff6671ba94620de96994d8791f087af8efab9dac12b76b4ddb6f676d27d422a**

Documento generado en 04/10/2021 02:14:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2015 00394 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2021.

Vista la solicitud elevada por el abogado William Sánchez Toro, consistente en que se tenga por notificada a la aquí demandada Efigenia Hernández Parrado en virtud del correo electrónico remitido por ella en fecha de 28 de julio del 2020, este Juzgado dispone no acceder a tal pedimento, en la medida que la aludida comunicación no cumple con lo reglado en el canon 301 del Código General del Proceso, es decir, no se evidencia en ningún aparte de la comunicación allegada a este Juzgado por ella, sobre el conocimiento de determinada providencia con ocasión al proceso de la referencia, en consecuencia, se requiere al mentado togado para que proceda a notificar a dicho extremo procesal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a la dirección física suministrada por la demandada.

Notifíquese,

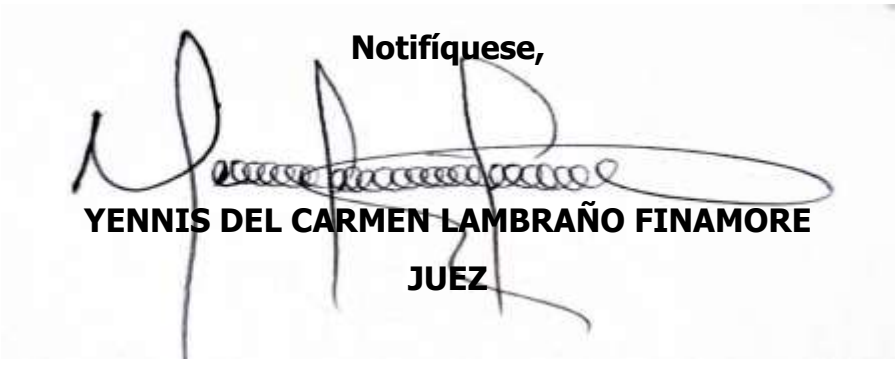

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90866249516927d561710aa2c2cc193d91d8c18e4fa3905b24bf5c31598a0a96**
Documento generado en 04/10/2021 02:05:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00262 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre del 2021.

Teniendo en cuenta el informe rendido por la secuestre Yury Marcela Mogollón Penagos, en fecha del 04 de septiembre del 2020, respecto de la administración y custodia del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20213988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.; este Juzgado, para los fines pertinentes, pone en conocimiento a las partes aquí intervinientes, la información brindada, a fin de que hagan las observaciones a que haya lugar.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, de los avalúos catastrales arrimados córrase traslado por el término de diez (10) días a la contraparte.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8380e016137f7cf10f8f824c4469cdda08506d8a291816ab03fa1fca803f485**

Documento generado en 04/10/2021 02:07:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00262 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre del 2021.

Teniendo en cuenta, que la última liquidación de crédito aportada por el extremo actor data del año 2020, este Juzgado lo requiere a efectos de que allegue una actual, en la que deberá discriminar mes a mes los intereses corridos, relacionándose a su vez el respectivo porcentaje a aplicar**.**

Notifíquese,

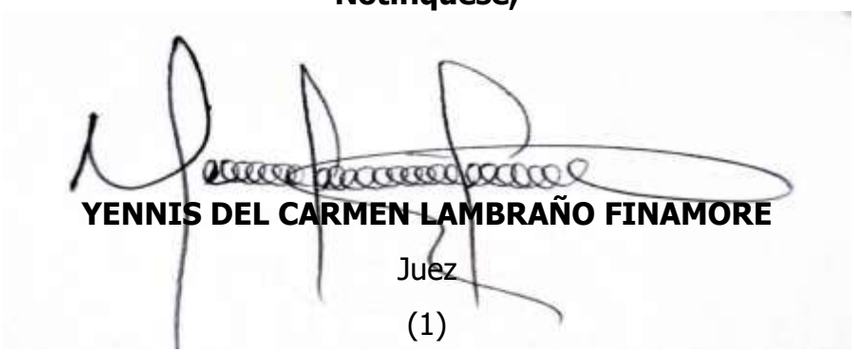

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(1)

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2b988020f5ea46e868ec2153c95aaff98388da300da093c59a6cc04711fca7b

Documento generado en 04/10/2021 02:11:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 500013153003 2018 00356 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre del 2021.

Para todos los efectos legales téngase por notificada a la curadora ad litem de la presente causa quien en el término otorgado procedió a contestar demanda.

Por otra parte, revisada la excepción de mérito propuesta por la abogada Lina María Montoya Rayo, este Juzgado dispone no resolver la misma, como quiera que por intermedio del medio exceptivo en alusión se está atacando requisitos formales del título valor objeto de recaudo, situación que solo puede ser discutida mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, de acuerdo a lo reglado por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, fenecido el término para proponer excepciones sin que se hiciera dentro del mismo, ni se acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de noviembre del 2018.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **COP$30.778.124,36**. Liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

R

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885a228066b994a0a50f7109953d5c3783ff59e0b8e0c852a71f1905cf571215**

Documento generado en 04/10/2021 02:13:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente 500013153003 2019 00372 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre del 2021.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución de tenencia de bien mueble instaurado por BANCO DAVIVIENDA contra MARTHA CECILIA VELEZ DE JARAMILLO, con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA demandó a MARTHA CECILIA VELEZ DE JARAMILLO para que, previos los trámites legales, se declare el incumplimiento y terminación del contrato de leasing No. 001-03-0001004879, y, como consecuencia, decrete la restitución del siguiente bien:

1.- Una cosechadora – Combinada; marca ZUKAI, modelo: 2017, serie 170463, potencia: 112HP, mecanismo corte – tracc: NA, año de fabricación: 2017, placa: MA062929 Fumigadora Jacto modelo cóndor para tanque de 600 litros, barra de 12 metros, distancia entre boquillas de 50 cm, de enganche al tres puntos, tanque en polietileno de alta densidad, referencia M 12, año de fabricación 2017, número de serie 977786.

Lo anterior, con ocasión del incumplimiento a sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en la totalidad de los pagos, es decir desde el cuatro (4) de junio del 2019, según se expresó en el libelo genitor.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda fue admitida mediante auto de 04 de febrero de 2020[1], ordenándose notificar y correr traslado a la demandada, quien fue notificada por aviso, mediante comunicación remitida el 13 de marzo del 2020, sin que manifestara ni acreditara haber cancelado los cánones reclamados por la entidad demandante, así como tampoco propusiera excepción de mérito alguna.

[1] Folio 38.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se observa que con la demanda se acreditó la existencia del contrato de leasing Nº 001-03-0001004879, que refiere sobre el bien descrito en el hecho número 1 de esta providencia.

Una vez notificada la parte demandada, transcurrió el término de traslado del libelo genitor sin que ésta acreditara el pago de las obligaciones, de forma que no se demostró el cumplimiento del pago de los cánones adeudados a la compañía demandante, por lo que ha de entenderse como ausencia de oposición a la mora en la cancelación del canon de arrendamiento relacionado en la demanda.

Por otro lado, de la lectura del contrato de leasing Nº 001-03-0001004879, el Despacho encuentra cómo en el mismo se estipuló como causal de terminación unilateral por parte de la demandante *"(…) vigésimo sexta (…) por la mora en el pago de uno o más cánones"*.

Finalmente, se tiene que se dieron los supuestos expuestos en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que este Estrado proferirá sentencia *ordenando restitución,* acogiéndose a las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, toda vez que se han cumplido la totalidad de las exigencias requeridas en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, disponiendo además que se incluya en la liquidación de costas como agencias de derecho la suma de un millón de pesos ($1.000.000.00) a favor de la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing Nº 001-03-0001004879, suscrito entre BANCO DAVIVIENDA y -en calidad de locatario- la ciudadana MARTHA CECILIA VELEZ DE JARAMILLO, quien recibió el bien que a continuación se describe:

1. Una cosechadora – Combinada; marca ZUKAI, modelo: 2017, serie 170463, potencia: 112HP, mecanismo corte – tracc: NA, año de fabricación: 2017, placa: MA062929 Fumigadora Jacto modelo cóndor para tanque de 600 litros, barra de 12 metros, distancia entre boquillas de 50 cm, de enganche al tres puntos, tanque en polietileno de alta densidad, referencia M 12, año de fabricación 2017, número de serie 97778

SEGUNDO: Decretar la restitución de la tenencia respecto del bien descrito en el numeral anterior, ordenándose su entrega a BANCO DAVIVIENDA, en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso.

TERCERO: En caso que la parte demandada no haga entrega de los bienes aquí mencionados, y previo a comisionar para la entrega de los mismos, que la parte actora señale el lugar exacto donde se encuentran ubicados los mismos.

CUARTO: Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos ($1.000.000) a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc4ff0cb51e3c3d592144b6cec60679dedb544bf3f336c2f4ce6b494bbc7bac4

Documento generado en 04/10/2021 02:14:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 500013153003 2020 00090 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre del 2021.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia adiada 05 de agosto del 2021, mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía presentado en contra de E.S.E. SOLUCION SALUD DEPARTAMENTAL PUERTO GAITAN - META.

Como antecedentes se tiene, que mediante la contestación de la demanda que hiciere E.P.S. FAMISANAR S.A.S., de forma simultanea propuso llamamiento en garantía en contra de E.S.E. SOLUCION SALUD DEPARTAMENTAL PUERTO GAITAN - META, solicitud que fue admitida por este Despacho en auto que antecede, no obstante, durante el termino de ejecutoria de la aludida decisión, tanto la parte demandante como la llamada en garantía censuraron el proveído en mención, argumentado en síntesis que la presente petición se torna improcedente, en la medida que el llamado en garantía no tiene la calidad requerida para ser parte dentro de este proceso, en virtud que las Empresas Sociales del Estado, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, por lo tanto, las controversias que las comprometan suscitadas en el marco de la prestación medico asistencial, su juez natural para resolverlas corresponde al contencioso administrativo.

CONSIDERACIONES

Sea menester afirmar, que las razones expuestas por los recurrentes, son más que suficientes para que el Juzgado proceda a revocar el auto atacado, debido a que de conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del CPACA, señala:

> *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los*

que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable".

Es decir, que a esta jurisdicción le está vedado conocer controversias promovidas por particulares en contra de entidades públicas en cuanto a temas de responsabilidad civil extracontractual se tratan.

Por otra parte, no es acertado el criterio expuesto por la demandada que la llamada en garantía si puede hacer parte de este proceso por tanto no funge como demandada, en la medida que el llamado en garantía estará sometido a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso.

Consecuente lo anterior, y sin necesidad de entrar a realizar mayores elucidaciones, el Despacho procederá a revocar el auto fustigado de fecha 05 de agosto del 2021 y en su lugar rechazara el llamamiento en garantía elevado en contra de E.S.E. SOLUCION SALUD DEPARTAMENTAL PUERTO GAITAN – META.

DECISION

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER en su integridad el auto del 05 de agosto del 2021, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia **RECHAZAR** el llamamiento en garantía formulado por E.P.S. FAMISANAR S.A.S. en contra de E.S.E. SOLUCION SALUD DEPARTAMENTAL PUERTO GAITAN - META

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
450fd530672b17e79b44f85a33936d07bdc73a0f1f7ebe3eb8569f27640c7883

Documento generado en 04/10/2021 02:11:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00090 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre del 2021.

Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demanda, el Juzgado procede a fijar el día **veintisiete (27) de octubre de 2021, a las 08:30 am,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes para que asistan a la audiencia, así como para que procuren la comparecencia de los testigos solicitados por éstos a la misma, con el fin de recaudar pruebas en dicha oportunidad.

Por Secretaría, adelántense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello, y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas a los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información necesaria a este Despacho, de quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también le brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

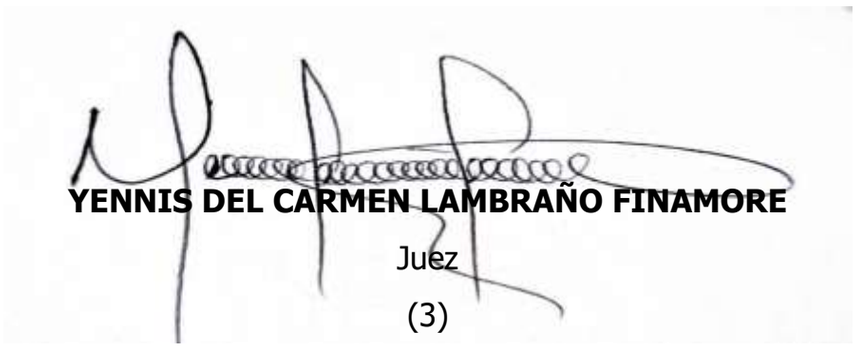

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(3)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c520360bb3c62b98031e061f10acd19a9635733387c185e6761506409ff7eb70

Documento generado en 04/10/2021 02:11:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 500013153003 2020 00090 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre del 2021.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia adiada 05 de agosto del 2021, mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía presentado en contra del HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ E.S.E.

Como antecedentes se tiene, que mediante la contestación de la demanda que hiciere E.P.S. FAMISANAR S.A.S, de forma simultanea propuso llamamiento en garantía en contra del HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ E.S.E., solicitud que fue admitida por este Despacho en auto que antecede, no obstante, durante el termino de ejecutoria de la aludida decisión, tanto la parte demandante como la llamada en garantía censuraron el proveído en mención, argumentado en síntesis que la presente petición se torna improcedente, en la medida que el llamado en garantía no tiene la calidad requerida para ser parte dentro de este proceso, en virtud que las Empresas Sociales del Estado, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, por lo tanto, las controversias que las comprometan suscitadas en el marco de la prestación medico asistencial, su juez natural para resolverlas corresponde al contencioso administrativo.

Por su parte la demandada E.P.S. FAMISANAR S.A.S, al descorrer el recurso propuesto, señaló que los argumentos propuestos por la llamada en garantía a fin de que sea desvinculada de este proceso de forma anticipada no pueden ser recibidos por cuanto los mismos deberán ser debatidos al interior del proceso donde se deberá establecer si existe o no responsabilidad, y, en lo que tiene que ver con la argumentación consistente en que no puede ser vinculada al proceso civil la aquí llamada en garantía por ser una entidad pública, refuta la demandada que tal razonamiento no tiene asidero jurídico, por cuanto se trata de un llamamiento en garantía y no de una demanda, por tal razón la entidad pública puede ser vinculada a la jurisdicción laboral o civil dependiendo el tema que se trate.

CONSIDERACIONES

Sea menester afirmar, que las razones expuestas por los recurrentes, son más que suficientes para que el Juzgado proceda a revocar el auto atacado, debido a que de conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del CPACA, señala:

> *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable".*

Es decir, que a esta jurisdicción le está vedado conocer controversias promovidas por particulares en contra de entidades públicas en cuanto a temas de responsabilidad civil extracontractual se tratan.

Por otra parte, no es acertado el criterio expuesto por la demandante que la llamada en garantía si puede hacer parte de este proceso por tanto no funge como demandada, en la medida que el llamado en garantía estará sometido a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, dependiendo la resultas del proceso.

Consecuente lo anterior, y sin necesidad de entrar a realizar mayores elucidaciones, el Despacho procederá a revocar el auto fustigado de fecha 05 de agosto del 2021 y en su lugar rechazará el llamamiento en garantía elevado en contra del HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ E.S.E.

DECISION

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER en su integridad el auto del 05 de agosto del 2021, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia **RECHAZAR** el llamamiento en garantía formulado por E.P.S. FAMISANAR S.A.S., en contra del HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ E.S.E.

Notifíquese,

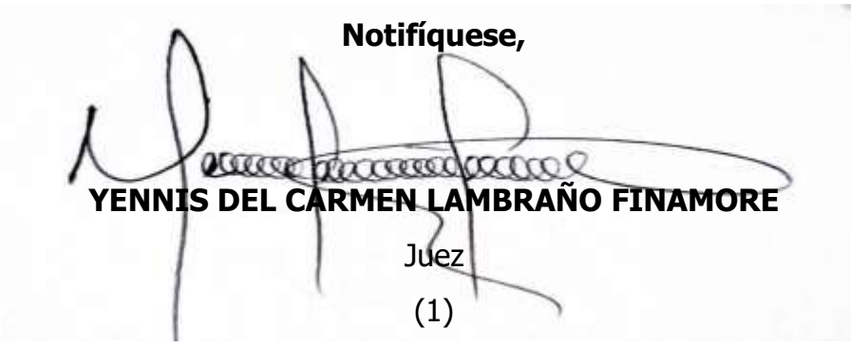

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(1)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b405098a1edf7bde0e6d61218e96f4505797e97e2ed39e2e49e6d4ce9916e37d

Documento generado en 04/10/2021 02:13:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00188 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre del 2021.

Visto el escrito presentado por el abogado Carlos Andrés Hormechea Marrero, el Despacho se abstiene de dar trámite al recurso de reposición formulado el 24 de junio de la corriente anualidad, en contra del mandamiento de pago adiado 01 de diciembre del 2020 y corregido mediante auto calendado 05 de febrero del 2021, toda vez que fue presentado extemporáneamente, en la medida que los aludidos proveídos fueron notificados mediante comunicación remitida al demandado el 03 de marzo hogaño, por lo que el termino para interponer el recurso de reposición en mención se encuentra ampliamente fenecido, por lo que no existe motivo para proceder con su estudio.

Como quiera que la aparte demandada no adujo inconformidad alguna con la liquidación de crédito allegada por el extremo actor, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo asciende a la suma de **COP$220.305.000.**

Por último, como quiera que en la actualidad no existe prueba de que el embargo aquí decretado se encuentra debidamente registrado respecto del inmueble dado en garantía, se niega la solicitud de secuestro incoada por el ejecutante.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a2844dbe2a29bcd6c10b9ff7d6f6130004c0f098eb38aa68991efe04d554e8**

Documento generado en 04/10/2021 02:14:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00182 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre del 2021.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto adiado 16 de septiembre de la corriente anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, este Juzgado dispone conceder el mismo en el efecto suspensivo, para ante la Sala Civil, Familia – Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por Secretaría remítase la totalidad de las diligencias en medio digital y déjense las anotaciones de rigor. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc6cc696b5d996544596332b6ae2eeec6328ae8be636f3f521a962b16c742dc3

Documento generado en 04/10/2021 02:50:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00194 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre del 2021.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la subsidiaria apelación formulada por el apoderado judicial la parte demandante en contra del auto fechado 26 de agosto del 2021, por medio del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda.

Como antecedentes se tiene, que el extremo actor pretende mediante la presente solicitud de demanda que este juzgado declare que la aquí demandada Casa de la Cultura Jorge Eliecer Gaitán, es una sociedad de hecho y no una entidad pública o de derecho público y subsidariamente se declare que la demandante ha adquirido por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria "*la propiedad o el dominio*" de una franja de terreno que hace parte de uno de mayor extensión y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No 230 – 20645, cuya titularidad de dominio recae en favor de la demandada.

Analizada la solicitud de demanda, el Juzgado dispuso su rechazo mediante auto objeto de censura, en razón a que la demandada es una entidad descentralizada del orden departamental, la cual fue creada mediante ordenanza expedida por la asamblea departamental del Meta, encontrándose adscrita a la Gobernación de este Departamento, razón por la cual la pretensión principal resulta ser a todas luces improcedente, aunado a que el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, autoriza el rechazo de plano respecto de las demandas de pertenencia que versen sobre bienes de propiedad de alguna entidad pública.

Inconforme el demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto referido, fundado en los mismos argumentos expuestos en la solicitud inicial, además haciendo alusión de que la demanda no trata únicamente sobre la usucapión, sino que también en la pretensión segunda busca la declaración de que la demandada Casa de la Cultura Jorge Eliecer Gaitán, es una sociedad de hecho, no entidad pública o de derecho público, por lo tanto, sus predios son bienes prescriptibles y

particulares, sumando el argumento de que esta judicatura no realizó el debido estudio de los hechos propuestos en el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Toda vez que el recurrente insiste en los mismos argumentos y hechos en los que fundamentó su solicitud, respecto de los cuales ya se pronunció este Despacho en el proveído impugnado, y sin encontrar fundamento alguno que haga variar la posición del Juzgado, el Despacho no repondrá la decisión tomada, manteniendo la posición de rechazar la demanda.

Siendo resaltar, que revisado nuevamente el escrito introductorio, es de indicar que con la formulación de hechos en el libelo inaugural realizada por el abogado que representa los intereses de la parte demandante, no se puede pretender desvirtuar la naturaleza jurídica de una entidad, en la medida que tal actuar iría en contra de distintos aspectos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, razones más que suficientes para descartar de plano el estudio de la demanda que hoy ocupa nuestra atención.

En cuanto al recurso de apelación subsidiario, se concederá en el efecto **SUSPENSIVO**, conforme lo dispone el artículo 321 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 26 de agosto de 2021, el que se mantendrá en su integridad.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación respecto del auto del 26 de agosto del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe2277d6c02b46fa055a0cf23c44b48327b6935546d615065c8a89604256ba8**

Documento generado en 04/10/2021 02:51:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00228 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre del 2021.

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por este Despacho en proveído calendado 10 de septiembre de la corriente anualidad, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, este Estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por el señor Isidro Duarte Vargas.

Por Secretaria realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d55d47be3dec8ebfcd7f7fc869719da03f572806c62ef5b3db298cc1c187d8f**

Documento generado en 04/10/2021 02:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00248 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- Teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia del envió de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación que se presenten con ocasión a la emisión de este proveído.

2.- Téngase al abogado Celso Darío Prieto López, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f555414df438c59207e66e29b666ddd1a0c325b5a8d4e415c5602fd82f9f42b**
Documento generado en 04/10/2021 02:53:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica